
VS

EXP. 33/2019

ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

Xochitepec, Morelos, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **33/2019** del Índice de la *Primera Secretaría* de este H. Juzgado, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el ***** a través de su apoderada, contra ***** , y:

R E S U L T A N D O S :

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *seis de diciembre de dos mil dieciséis*, ante la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, compareció el ***** a través de su apoderada, promoviendo en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** contra ***** . Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto y exhibió los documentos que estimó base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL JUICIO. Por acuerdo de *doce de enero de dos mil diecisiete*, pronunciado en la toca civil 35/17-16 formada con motivo del recurso de queja interpuesta por la apoderada de la parte actora ventilado ante la entonces Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la parte demandada ***** para que, en el plazo de cinco días diera contestación a la demanda iniciada en su contra, además refiriera si aceptaba el cargo de depositario judicial, se ordenó expedir la cédula hipotecaria, haciéndole entrega de un tanto a cada una de las partes, de igual manera, se requirió a los litigantes para que designaran perito valuador, por último, se designó perito de este Juzgado.

3.- EMPLAZAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA.- Mediante cedula de notificación de *dieciocho de marzo de dos mil veintiuno*, se emplazó a juicio a la parte demandada ***** .

4.- DECLARACIÓN DE NO OPOSICIÓN y TURNO PARA RESOLVER.- En virtud de que ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra ni compareció a realizar el pago de las cantidades reclamadas por la parte actora, no obstante haber sido emplazada, en auto de *treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno*, se declaró precluido su derecho para hacerlo, en consecuencia se ordenó que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le realizaran a través del Boletín Judicial, por último, se turnaron las presentes actuaciones para emitir la sentencia definitiva, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 18, 21, 23, 24, 29 y 34 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, ya que, se encuentra eminentemente en primera instancia.

Por cuanto a la competencia de **materia** este Órgano Jurisdiccional es competente, al ser las pretensiones civiles.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio** las partes se sometieron expresamente a la Jurisdicción de los Tribunales del lugar del inmueble hipotecado, a elección del *********, en términos de la cláusula **cuarta** de las estipulaciones generales del contrato base de la acción.

En este orden, el domicilio del bien inmueble hipotecado se encuentra en: *********, lugar donde ejerce ámbito competencial éste Tribunal, por ende, resulta innegable la competencia que le asiste a este Juzgado para conocer y resolver el asunto que nos atiende.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. - Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Luego entonces, esta autoridad, en aras de **garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse que la vía elegida por la solicitante sea la procedente**, sin importar el momento de la contienda, incluso en el momento de emitir la sentencia definitiva.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En el caso, la parte actora ventila sus acciones a través de una **vía privilegiada**, esto es, la **vía especial hipotecaria**, para tal efecto resulta aplicable el siguiente marco normativo:

“... **ARTICULO 1o.-** **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.”

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. **La observancia de las disposiciones procesales es de orden público;** en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, **ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.**

ARTICULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento:

I.- Juicio civil ordinario; y

II.- **Procedimientos especiales.**”

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTICULO 624.- Requisitos del juicio hipotecario. Para que **proceda** el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:

I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía;

II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,

III.- Que la escritura pública en que conste **sea primer testimonio** y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad...”

De los preceptos legales antes citados, se desprende que:

- La observancia de las disposiciones procesales es de orden público, por ende, no se pueden alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- El Código Procesal Civil establece diversas vías en las cuales debe ventilarse un juicio.
- Para la procedencia del juicio especial hipotecario deben satisfacerse los requisitos del numeral 624 del Código Procesal Civil.

Por tanto, de dicho cuerpo normativo se desprende que la vía especial hipotecaria, regulada en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, -artículos del 623 al 635-, implica una vía privilegiada para el titular del derecho de hipoteca, ya que regula un procedimiento más sencillo para realizar la ejecución de la hipoteca.

Por lo tanto, para ejercitar una acción en ésta vía se requiere de ciertas condiciones adicionales, a las requeridas para el ejercicio de la acción de pago en la vía ordinaria.

En línea con lo anterior, quien pretenda ejercer una acción de pago por medio de esta vía debe cumplir con una serie de requisitos, los cuales son:

- a) Que el crédito conste en escritura pública o privada según su cuantía**
- b) Que el crédito principal sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o la ley**
- c) Que la escritura pública en el que conste sea primer testimonio; y**
- d) Que esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.**

En este orden, se desprende que el numeral **624** del Código Procesal Civil, **condiciona en su fracción III** que la escritura pública donde se encuentre el crédito, sea en **primer testimonio**; requisito que **no** se encuentra acreditado en el presente asunto, por las consideraciones siguientes:

La parte actora exhibió **copia certificada de legajo**, expedida por el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que contiene la escritura pública *********, de la cual se deduce el contrato de **otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria**, que celebran por una parte el *********, en su carácter de acreedor y por la otra ********* en su carácter de deudora, **omitiendo exhibir el primer testimonio**.

Por tanto, la parte **la actora prescindió de cumplir con el requisito que establece la fracción III del artículo 624 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos**, ya que **no exhibió el primer testimonio** de la escritura pública en que consta el contrato de mutuo con garantía hipotecaria que reclama y que haya sido **expedido por el Notario Público ante quien se otorgó dicha escritura con su sello y firma**, pues lo único que exhibió fue una **copia certificada de legajo** expedida por el Registrador de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Empero, las copias certificadas de un instrumento notarial no pueden tener el mismo alcance que un primer testimonio, pues es éste, el que trae aparejada ejecución, con lo cual se evita que las copias certificadas que se expidan de una escritura matriz tengan la misma

fuerza que el primer testimonio, con las que se podría despachar, a la vez, dos o más ejecuciones por una sola deuda y contra el mismo deudor.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 2011417 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: III.5o.C.31 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2371 Tipo: Aislada

JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución y, en su fracción I, prevé que esa condición la tiene el primer testimonio de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó o por el que lo sustituya conforme a la ley respectiva; por tanto, las copias certificadas de dicho instrumento no pueden tener ese alcance porque, con la exigencia de que sea el primer testimonio el que trae aparejada ejecución, se evita que las copias certificadas que se expidan de una escritura matriz tengan la misma fuerza que el primer testimonio, con las que se podría despachar, a la vez, dos o más ejecuciones por una sola deuda y contra el mismo deudor. Sin que obste que la fracción III del propio precepto 642 señale que contienen la aludida característica -aparejada ejecución-, los demás instrumentos públicos que conforme al numeral 399 del citado enjuiciamiento civil hacen prueba plena -como ocurre con las copias certificadas de documentos públicos; habida cuenta que esta última hipótesis debe entenderse para casos diferentes a las escrituras públicas, ya que de considerarse que también se incluye a éstas, haría nugatorio el supuesto establecido en la fracción I del artículo 642 en cita.

Sin que sea óbice, que la probanza que exhibió la parte actora como base de su acción, sea considerado como un documento público, en términos de la fracción II del artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, por tratarse de certificación de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionario público a quien legalmente le compete; sin embargo, la diferencia que existe entre un testimonio notarial y una certificación, que se dice constituye un documento público auténtico, estriba en que ambos documentos sirven para acreditar los hechos que consignan; pero en tanto que **el testimonio se expide para que**

VS

EXP. 33/2019

ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sirva directamente como prueba de los derechos y obligaciones de las partes, que los pueden hacer valer con sólo la presentación de ese documento, la certificación, aun cuando prueba los mismos hechos, no puede servir directa e inmediatamente como prueba de los derechos y obligaciones que consigna, para el efecto de hacerlos valer en la forma privilegiada establecida por la ley, en los juicios hipotecarios; ya que el testimonio es, por sí solo, una prueba preconstituida ineludible, de la existencia de una obligación, de la voluntad expresa de las partes, y al cual todas las autoridades, por el simple hecho de su presentación deben darle entero crédito; y como su expedición tiene como principal finalidad que puedan ejercitarse, directa e inmediatamente, por medio de procedimientos privilegiados, las acciones que de ellos se deriven; en tanto que con la copia certificada, o documento auténtico, aun cuando sirve de prueba respecto de la existencia de los hechos que consigna, y aún de los derechos de las partes, no es eficaz para ejercitar las acciones privilegiadas de la ley, ni sirve de base a las acciones ejecutiva o hipotecaria, por disposición expresa del numeral 624 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

No pasa por alto, la tesis de jurisprudencia número 80/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "JUICIO HIPOTECARIO. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO QUE LA ESCRITURA BASE DE LA ACCIÓN CONSTE EN PRIMER TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996).", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 24; sin embargo dicho criterio, no es de observancia obligatoria para los juzgados en materia civil que integran el Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que, a diferencia de lo dispuesto por el artículo 468 del Código Adjetivo del Distrito Federal anterior a la reforma de 24 de mayo de 1996; el artículo **624 fracción III** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dispone de manera expresa para la procedencia de la vía especial hipotecaria, **como requisito indispensable**, que el contrato conste en primer testimonio, esto es, la norma interpretada es sustancialmente diferente a la del Estado de Morelos, al establecer requisitos diversos, lo que conlleva a que dicho criterio no pueda ser aplicable a la norma del Estado de Morelos, para tal efecto se inserta un cuadro comparativo de dichas normas:

DISTRITO FEDERAL	ESTADO DE MORELOS
Artículo 468. Se tratará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.	ARTICULO 624.- Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos: I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía; II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme

<p>Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, <u>es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada</u> y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1959 y 2907 del Código Civil."</p>	<p>al contrato de hipoteca o a la Ley; y, III.- Que la escritura pública en que conste <u>sea primer testimonio</u> y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.</p>
--	---

Evidenciándose la falta de aplicabilidad de la jurisprudencia aludida, **al ser la norma interpretada esencialmente diferente.**

Por ello, esta autoridad ante la falta de requisitos para la procedencia de la vía especial hipotecaria, declara la falta de idoneidad de la vía elegida por la parte actora, lo que genera, que esta autoridad se encuentre imposibilitada para analizar el fondo del presente juicio, ya que lo anterior, causa agravio a la parte demandada y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la garantía constitucional del debido proceso, que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, **toda vez, que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.**

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época, Registro: 184623, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XXVII.2 C, Página: 1742.

JUICIO HIPOTECARIO. EL ARTÍCULO 469 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO EL 24 DE MAYO DE 1996, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO SIN NECESIDAD DE QUE EL CONTRATO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DIFIERE NOTABLEMENTE DEL PRECEPTO 644-B DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El texto del artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es como sigue: "Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado, y III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando

VS

EXP. 33/2019

ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.". Por su parte, el artículo 644-B del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo dispone: "Procederá el juicio hipotecario, si éste fue constituido en los términos de los artículos 3096, 3097, 3098, 3099, 3108 y demás relativos del Código Civil para el Estado, y además cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo. II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado. III. No exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la de la presentación de la demanda.". Del análisis comparativo de ambos preceptos, se advierte claramente su diferencia, puesto que mientras que el primero de ellos contiene una sola hipótesis para la procedencia del juicio hipotecario cuando el contrato no esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, exigiendo como requisitos los que establece en sus propias fracciones, entre las que se encuentra que el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo, el segundo prevé dos hipótesis distintas para la procedencia del mencionado juicio hipotecario. La primera, cuando éste fue constituido en los términos de los artículos 3096, 3097, 3098, 3099, 3108 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, y la segunda, la que se señala en las tres fracciones del artículo en comento. Por tanto, cuando se esté dentro de la primera de las hipótesis mencionadas del artículo 644-B de la legislación estatal, no se requiere como requisito indispensable que el documento base de la acción de un juicio hipotecario tenga el carácter de título ejecutivo; de ahí que aun con el nuevo texto del artículo invocado de la legislación del Distrito Federal sea aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia número 80/2001, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "JUICIO HIPOTECARIO. PARA SU PROCEDENCIA NO ES NECESARIO QUE LA ESCRITURA BASE DE LA ACCIÓN CONSTE EN PRIMER TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ANTERIOR A LA REFORMA DE 24 DE MAYO DE 1996).", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 24.

Sin que lo anterior, genere una contradicción con la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, pronunciada por la entonces Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la toca civil 35/17-16 formada con motivo del recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora, mediante el cual, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, donde se estableció que la parte actora había satisfecho los requisitos de

procedibilidad para la admisión del juicio especial hipotecario, ordenando admitir y dar trámite al escrito inicial de demanda, toda vez que **dicho medio de impugnación únicamente analizó el auto que desechó la demanda presentada, determinando que la parte actora cumplió con los requisitos de procedencia para que la demanda fuera admitida, pero no tenía el alcance de analizar la eficacia del documento base de acción, tópico que es materia de la presente determinación.**

Lo anterior, de conformidad con el numeral 553 fracción I del Código Procesal Civil, que refiere:

... "ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante..."

De lo cual, se desprende que el recurso de queja procede contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, por tanto, **dicho medio de impugnación únicamente puede tener el efecto de analizar los requisitos procesales para la admisión de la demanda, al efectuar un análisis preliminar de los elementos de la acción, pero no puede tener el alcance de valorar la eficacia del documento base de acción, para la procedencia de la acción de estudio, al ser dicho tópico materia de la sentencia definitiva.**

A mayor abundamiento de lo anterior, debe decirse que el análisis de la vía al ser **de orden público y no existir disposición legal alguna en la norma aplicable que establezca expresamente que el Juzgador debe abordar su análisis únicamente a determinada parte del proceso, es incuestionable que esta autoridad puede pronunciarse en la presente sentencia.**

Sin que la admisión de la demanda efectuada por el Superior Jerárquico impida que esta autoridad pueda analizar nuevamente la vía ejercitada ya que, si bien antes de proceder a la admisión de la demanda, la autoridad efectúa un análisis preliminar los presupuestos procesales, ello **no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.**

Esto es así, porque una vez que los autos causen estado para emitir sentencia, antes de analizar la acción ejercida, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, para el ejercicio de la acción, conforme al artículo 14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, toda vez que, de lo contrario, **el proceso no se encontrará jurídicamente integrado, sin que sea posible establecer la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso.**

De ahí que el pronunciamiento implícito de la satisfacción de los presupuestos procesales que hace la autoridad en el auto admisorio, **no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la**

VS

EXP. 33/2019

ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia definitiva, considerar lo contrario, vulneraría el derecho de las partes al debido proceso, al permitir que un juicio tenga validez, sin satisfacerse los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, generando inseguridad jurídica, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los gobernados, al trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2015778 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.) Página: 1743

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Época: Novena Época Registro: 163049 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Penal Tesis: XIX. 1o.P.T. J/15 Página: 3027

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior, no implica denegación de justicia, ya que los requisitos para la procedencia de la vía son la forma en que se le permite al gobernado acudir a juicio, pues de lo contrario, se violaría el derecho al debido proceso.

No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que, dicha prerrogativa no es irrestricta, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio, considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija la parte actora, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano de la parte actora, se resuelva un asunto sustanciado en una vía que no cumple los requisitos para su procedencia, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídica; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos satisfaciendo los requisitos que establezcan para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2012431 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: III.2o.C.56 C (10a.) Página: 2676

PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITARLOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD

JURÍDICA."; sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerarlo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Época: Décima Época Registro: 2005717 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

VS

EXP. 33/2019

ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s):
Constitucional Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.) Página: 487

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En mérito de lo anterior, se declara improcedente la vía especial hipotecaria, ejercitada por el ***** a través de su apoderada, contra *****.

Por ende, se dejan a salvo los derechos del ***** , para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Una vez que quede firme la presente determinación, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos y en su oportunidad archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2020614 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.) Página: 125

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.

El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados.

Época: Novena Época Registro: 173759 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.522 C Página: 1348



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN MATERIA CIVIL. SUS EFECTOS SON DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE LOS DEDUZCA ADECUADAMENTE Y NO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO DE RADICACIÓN.

Si en la sentencia definitiva se declara fundada la excepción dilatoria de improcedencia de la vía, la autoridad jurisdiccional debe dejar a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la forma adecuada, pero de ninguna manera está facultada para ordenar la reposición del procedimiento desde el auto de radicación, ya que en materia civil no puede constituirse un proceso mediante la corrección oficiosa de la vía, cuando el propio actor pidió de manera expresa que se siguiera en una diversa.

III.- GASTOS y COSTAS.- En términos del artículo 159 del Código Procesal Civil del Estado, no se hace especial condena en gastos y costas, ya que, la parte demandada omitió comparecer a juicio, por lo que, no se causaron gastos ni honorarios al no haberse realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco se liquidaron ni generaron honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso.

Sin que sea óbice que el artículo 159 fracción III del Código Procesal Civil, establezca que el que intente el juicio hipotecario, si no obtiene sentencia favorable, será condenado a los gastos y costas, toda vez que, al haber sido rebelde la parte demandada en toda la secuela procesal del juicio que nos ocupa, **es evidente que no se erogó gasto alguno y, por ende, no hay nada que resarcirle.**

De ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 155, 156, 157, 158 y 159 de la codificación citada lleva a concluir que **debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado.**

Esto es, no obstante que el artículo 159 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 157 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de

existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas.

En el caso, la parte demandada omitió comparecer a juicio, por lo que, no se causaron gastos ni honorarios al no haberse realizado erogaciones legítimas y necesarias, **por ende, no hay nada que resarcirle.**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2007941 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.VII. J/4 C (10a.) Página: 1287

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga

VS

EXP. 33/2019

ESPECIAL HIPOTECARIO



PODER JUDICIAL

resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el asunto sometido a consideración.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la vía especial hipotecaria, ejercitada por el ***** a través de su apoderada, contra *****.

TERCERO.- Se dejan a salvo de los derechos de la parte actora ***** , para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

CUARTO.- Una vez que quede firme la presente determinación, previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos en presente asunto y en su oportunidad archívese el presente expediente como totalmente concluido.

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, en definitiva, lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELIZABETH MERCADO CUELLAR**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**